

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE SINDY PATRICIA PEINADO ARTEAGA VS ASOCIACIÓN INSTITUTO MIXTO JUAN JACOBO ROUSSEAU / RADICADO: 23-001-31-05-004-2013-00124

SECRETARÍA. Montería, Agoto Cinco (5) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020), por medio del cual la parte demandante solicita que se declare la nulidad del auto de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) que decretó el desistimiento tácito al interior de este juicio. **Provea,** El Secretario,



JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado N° 23-001-31-05-004-2013-00124

Montería, Agosto Cinco (5) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, procede el Despacho a estudiar la misiva indicada en dicha anotación.

I. SOLICITUD DE NULIDAD

Por medio del memorial de data cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020), la parte accionante pide que se declare la nulidad del auto de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) por medio del cual se decretó el desistimiento tácito al interior de este juicio; debido que según su posición la norma adjetiva civil que regula la figura del desistimiento tácito no es aplicable a los ritos laborales.

II. REPLICA DE LA PETICIÓN DE NULIDAD:

Surtido el traslado de rigor por medio de fijación en lista N° 061 de calenda treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021), podemos evidenciar que en el expediente brilla por su ausencia pronunciamiento alguno de la parte accionante sobre la solicitud de nulidad en estudio.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

Conforme con lo expuesto en precedencia, procede esta judicatura a resolver la solicitud de nulidad bajo estudio, previo a ello, es plausible examinar en primer lugar los requisitos formales de dicho pedimento.

En ese sentido y una vez revisada la solicitud de nulidad bajo estudio, se pudo notar que la misma no cumple con los **presupuestos formales** establecidos en el canon 135 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por integración normativa del canon 145 de la obra adjetiva laboral; y el cual dice lo siguiente:



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE SINDY PATRICIA PEINADO ARTEAGA VS ASOCIACIÓN INSTITUTO MIXTO JUAN JACOBO ROUSSEAU / RADICADO: 23-001-31-05-004-2013-00124

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo *o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (Negrillas y Aumento del Despacho)*

En ese sentido y una vez cotejado el escrito de nulidad bajo estudio con los precitados presupuestos formales, de pudo evidenciar que en dicho pergamino la parte demandante no expresa la causal de nulidad en la cual ampara su pedimento; por tanto, el libelo bajo examen no reúne los precitados requisitos para que sea tramitada y resuelta de fondo el cuestionamiento que presenta la parte accionante en contra del proveído veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

Puestas así las cosas, no le queda otro camino a esta agencia judicial que rechazar de plano la nulidad rogada por la parte incoante a través de la misiva de data cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020); se itera, debido que esta no reúne las exigencias formales para proponer la misma y las cuales se encuentran contempladas en el canon 135 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a la ritualidad laboral por integración normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otra parte y en gracia de discusión, en el hipotético caso que la solicitud de nulidad en estudio cumpliera con los requisitos formales dispuestos en la citada preceptiva legal, debe resaltarse que la misma tampoco tendría vocación de prosperidad, debido que las circunstancias fácticas y jurídicas en las cuales se ampara la misma, tampoco se encasillan en alguna de las causales de nulidad reguladas expresamente en el canon 133 del Código General del Proceso; además de ello, en el evento que se hubiera incurrido en alguna arreguinidad por parte de esta agencia judicial al momento de proferir la providencia de calenda veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), la misma estaría subsanada, teniendo en cuenta que la parte solicitante tuvo la oportunidad de recurrirla a través de los mecanismos de impugnación que le concede el ordenamiento jurídico y decidió guardar silencio sobre la misma;

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE SINDY PATRICIA PEINADO ARTEAGA VS ASOCIACIÓN INSTITUTO MIXTO JUAN JACOBO ROUSSEAU / RADICADO: 23-001-31-05-004-2013-00124

permitiendo que dicha orden judicial quedara debidamente ejecutoriada y subsanada; acorde lo estatuido en el parágrafo¹ de la disposición legal traída a colación.

Adicionalmente, es relevante colegir con meridiana claridad que dentro del trámite ordinario y ejecutivo de la presente Litis, no se le vulneró derecho constitucional fundamental alguno a los sujetos procesales que integran el contradictorio de esta causa judicial, toda vez, que se respetaron por parte de este operador judicial las formalidades propias de la ritualidad laboral establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ajustándose las mismas al procedimiento adjetivo civil, acorde con los derroteros del principio de remisión normativa dispuesto en el canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Colofón de lo anterior, se dispondrá por parte de esta célula judicial que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

DECISIÓN

Congruentes con lo precedente, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad alegada por la parte demandante el día cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020); teniendo en cuenta lo anotado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **Ordenar** que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

¹ **PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso **se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.**